

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00840/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 13 (trece) de Marzo del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"Solicito se me facilite lo que es el organigrama oficial 2013 y de cada area así mismo solicito lo que es nombramiento de cada director de cada dependencia del ayuntamiento 2013."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00010/IXTLAHUA/IP/2013**.

• MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 22 (veintidós) de Marzo de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00010/IXTLAHUA/IP/2013"

Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo; y en atención a su solicitud de folio Número 00010/IXTLAHUA/IP/2013 de fecha trece de marzo del año dos mil trece, envió a Usted la información solicitada

- 1.- En relación a el organigrama oficial 2013, anexo oficio "CONTRALORIA 1" y "ORGANIGRAMA OFICIAL".*
- 2.- En relación a el organigrama de cada área, anexo oficio "CONTRALORIA 2" y "ORGANIGRAMA DE CADA AREA".*
- 3.- Así mismo le envió nombramientos de cada director de cada área, anexo acuses de recibido copia fiel de dichos documentos. "NOMBRAMIENTOS".*

Sin otro particular por el momento quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

(712)1229902 EXT. 120

ATENTAMENTE

P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA"(sic)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00840/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta diversos archivos electrónicos cuyo contenido es el que a continuación se inserta:



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

T LALNEPANTLA
CIUDAD CONFIABLE

**TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN**

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 25 de enero de 2013.

TM/242/2013.
Prioridad: URGENTE

**C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo para su debida atención al área correspondiente su oficio con número de folio 000419 de fecha 25 de enero del presente año, bajo la referencia PM/UITAIP/00101/2013, seguimiento Saimex: 00045/TLANEP/JP2013, por no ser competencia de la Tesorería a mi cargo.

Sin otro particular quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

2013 2015

MTRO. LUIS DAVID FERNÁNDEZ ARAYA
TESORERO MUNICIPAL

C.c.p. **MTRO. PABLO BASAÑEZ GARCÍA**.- Presidente Municipal Constitucional.
Archivo

Recebi Original
11:30 hrs
Susana Perez

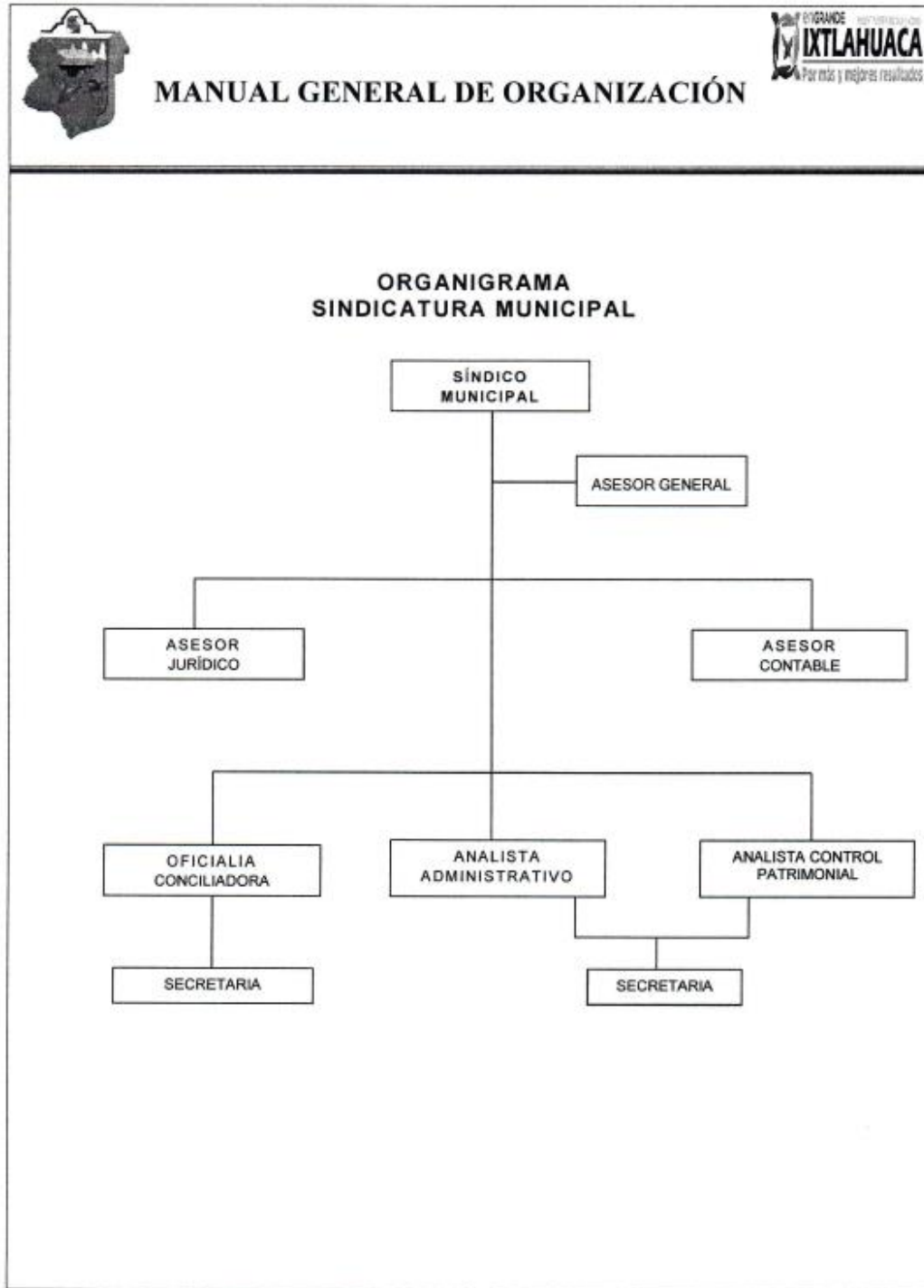
**AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Así mismo anexó los organigramas de:

- Sindicatura Municipal
- Secretaría Particular
- Secretaría del H. Ayuntamiento
- Tesorería Municipal
- Contraloría Interna Municipal
- Dirección de Gobernación
- Dirección de Seguridad Pública
- Dirección de Servicios Públicos
- Dirección de Desarrollo Económico
- Dirección de Desarrollo Agropecuario y forestal
- Dirección de Educación y Cultura
- Unidad de Información y Transparencia
- Unidad de Protección Civil y Bomberos
- Asuntos Internacionales
- Unidad de Planeación Estratégica
- Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

De los cuales únicamente se incorpora uno de ellos a manera de ejemplo:

RESOL



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00840/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL



GRANDE AYUNTAMIENTO 2013-2015
IXTLAHUACA
Por más y mejores resultados

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO
2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación*

RECIBIDO
2 MAR
09:57am

Ixtlahuaca de Rayón, México, 22 de marzo de 2013.
No. de Oficio: CIM/134/2013

UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA 2013 - 2015

P.D MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO

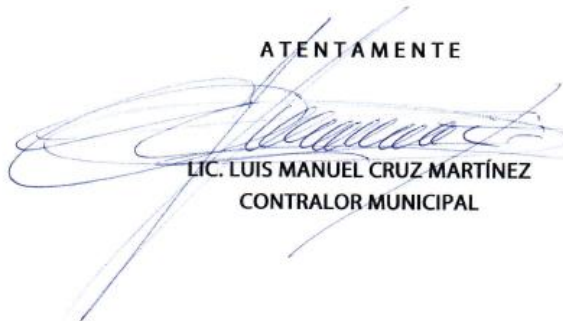
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

P R E S E N T E:

Por medio del presente, le envío un cordial y afectuoso saludo, y en atención a su oficio No. UTM/089/2013, me permito enviarle anexa la información solicitada a esta área de Contraloría Interna, consistente en el Organigrama del H. Ayuntamiento para la Administración 2013-2015.

Sin otro particular, reiterándome a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE


LIC. LUIS MANUEL CRUZ MARTÍNEZ
CONTRALOR MUNICIPAL



C.c.p. C. Ángel Alberto Rebollo Montes de Oca, Presidente Municipal Constitucional de Ixtlahuaca, México.
Archivo.

Así mismo se anexaron los nombramientos correspondientes a los siguientes servidores públicos:

- María del Carmen Alcántara Téllez (Tesorera Municipal)
- Luis Manuel Cruz Martínez (Contralor Municipal)
- Ivette Mondragón González (Secretaría Técnica)
- Edgar Matías Sandoval (Secretario Particular)
- María de los Remedios Martínez Carrillo (Jefe de Unidad de Información y Transparencia)
- Abelardo Martínez Martínez (Director de Desarrollo Económico)
- Melesio Matías Cruz (Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte)
- Arturo Salgado Díaz (Secretario Particular Adjunto de la Secretaría Particular)
- Pablo Reyes Reyes (Director del Sistema DIF Municipal)
- Rocío Contreras Barrios (Presidenta del Sistema DIF Municipal)
- Arturo Garduño Sánchez (Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas)
- Jesús Rosas Ángeles (Director de Administración)
- Gabriel Ángeles Isidro (Director de Servicios Públicos)
- Yadira Almanza González (Directora de Desarrollo Social)
- Marco Antonio Flores Reyes (Director de Educación y Cultura)
- Juan Carlos Miranda de Paz (Coordinador de Comunicación Social)
- Javier Mejía García (Director de Seguridad Pública)
- Diego Garduño Chimal (Director de Desarrollo Agropecuario y Forestal)
- Edgar Mendoza López (Director de Gobernación)
- Edwin Yerene Becerril (Jefe de Unidad de Asuntos Internacionales)
- Xóchitl Ángeles Contreras (Coordinadora del Instituto Municipal de la Mujer)
- Leticia Mejía García (Secretaria del H. Ayuntamiento)
- Javier Sebastián Pacheco (jefe de Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos)
- José María Urcelay Limas (Jefe de Unidad de Planeación)
- Jesús Ecatl Sandoval Sánchez (Coordinador del Instituto Municipal de Atención a la Juventud)
- Alejandra Sánchez Cárdenas (Coordinadora del Instituto Municipal Indigenista)

De los cuales únicamente se incorpora uno de ellos a manera de ejemplo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00840/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
2013-2015



De conformidad con lo que establecen los artículos 113, 115, 123 fracción I, 124, 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 35 de la Ley Federal del Trabajo y 5, 8 fracción II y 89 fracción IV de la Ley del Trabajo de Los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como los artículos 31 fracciones IX y XVII, 48 fracciones VI y 49 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad y lo establecido en los artículos 35, 38 y 81 del Bando Municipal de este Municipio.

El C. ÁNGEL ALBERTO REBOLLO MONTES DE OCA, Presidente Municipal Constitucional de Ixtlahuaca, en uso de sus facultades de ley, otorga el presente:

NOMBRAMIENTO

A la C. MARÍA DEL CARMEN ALCÁNTARA TÉLLEZ

Con el cargo de: TESORERA MUNICIPAL

Unidad administrativa: TESORERÍA MUNICIPAL

Durante la Administración Pública Municipal 2013-2015.

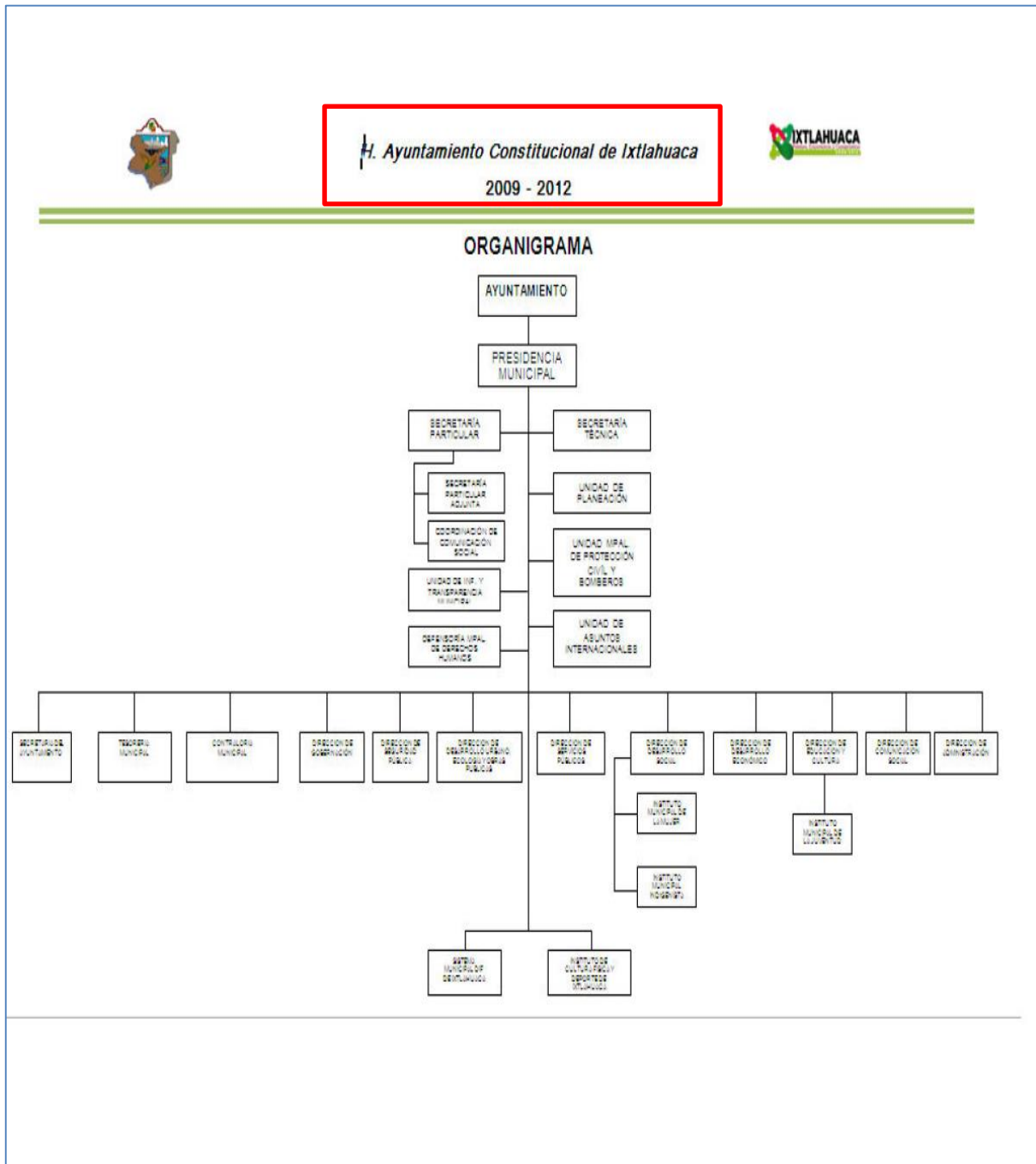
Exhortándole al estricto cumplimiento de sus funciones y al óptimo desempeño de su trabajo, como servidor público, para beneficio de los habitantes de este Municipio.

Ixtlahuaca, México, a 22 de Febrero de 2013.


ÁNGEL ALBERTO REBOLLO MONTES DE OCA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Recibí original
2013/13
Ma. del Carmen
Alcántara
Téllez

Finalmente anexó el Organigrama General del Ayuntamiento de la Administración 2009-2012, tal como se advierte a continuación:



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE, con fecha 01 (Primero) de Abril del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La información que se me entrego no es la que solicite" Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Solo hago mención que en cuestión del organigrama ofical se me hizo llegar el del ciclo 2009-2012, y en mi solicitud yo pedi se me facilitara el actualizado 2013-2015". (Sic)

El **RECURRENTE** adjunto un archivo electrónico que contiene el organigrama general que remitió el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información, mismo que se ha incorporado en el antecedente II de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00840/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO presentó informe de justificación en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00010/IXTLAHUA/IP/2013

Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo: al mismo tiempo envió Informe de Justificación y como anexo ORGANIGRAMA 2013

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración al respecto

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

P.D. MARIA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO

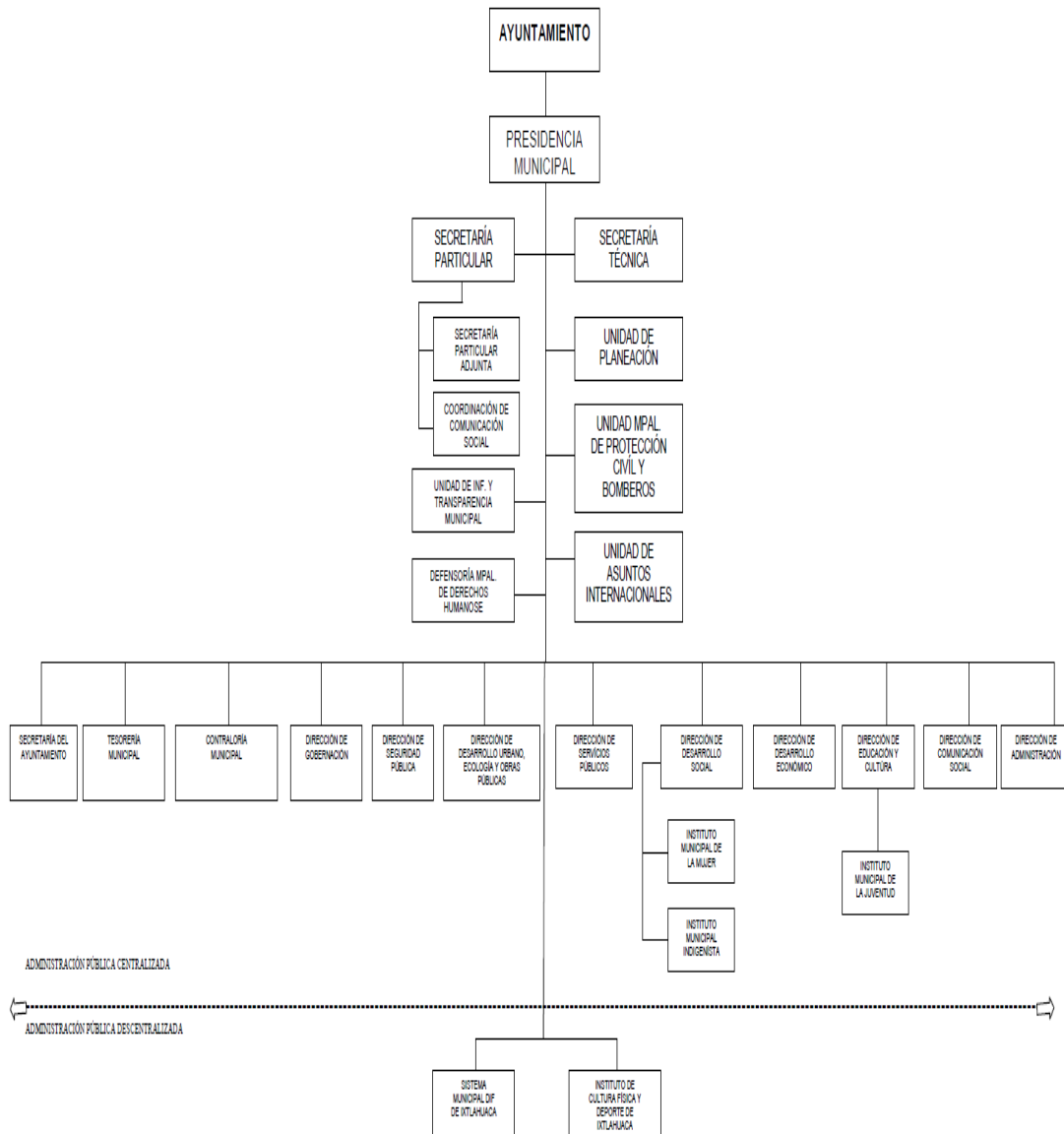
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA"(sic)



MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN



ORGANIGRAMA



VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00840/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 01 (primero) de Abril de 2013 dos mil trece lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (diecinueve) de Abril de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 01 (primero) de Abril de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el

supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que el **SUJETO OBLIGADO, entrega información que no corresponde con lo solicitado.**

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera vía **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo la solicitud de información ya que le fue entregada información que no corresponde con la solicitada.

En este sentido conviene reiterar que el **solicitante requirió** en la solicitud de información:

1. Organigrama Oficial 2013
2. Organigrama oficial de cada área 2013
3. Nombramiento de cada Director de cada dependencia del Ayuntamiento 2013.

En la respuesta a la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** remite:

- Organigrama oficial 2009-2012
- Organigrama de las siguientes áreas:
 - Sindicatura Municipal
 - Secretaría Particular
 - Secretaría del H. Ayuntamiento
 - Tesorería Municipal
 - Contraloría Interna Municipal
 - Dirección de Gobernación
 - Dirección de Seguridad Pública
 - Dirección de Servicios Públicos
 - Dirección de Desarrollo Económico
 - Dirección de Desarrollo Agropecuario y forestal
 - Dirección de Educación y Cultura
 - Unidad de Información y Transparencia
 - Unidad de Protección Civil y Bomberos
 - Asuntos Internacionales
 - Unidad de Planeación Estratégica
 - Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

Nombramientos correspondientes a los siguientes servidores públicos:

- María del Carmen Alcántara Téllez (Tesorera Municipal)
- Luis Manuel Cruz Martínez (Contralor Municipal)
- Ivette Mondragón González (Secretaría Técnica)
- Edgar Matías Sandoval (Secretario Particular)
- María de los Remedios Martínez Carrillo (Jefe de Unidad de Información y Transparencia)
- Abelardo Martínez Martínez (Director de Desarrollo Económico)
- Melesio Matías Cruz (Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte)
- Arturo Salgado Díaz (Secretario Particular Adjunto de la Secretaría Particular)
- Pablo Reyes Reyes (Director del Sistema DIF Municipal)
- Rocío Contreras Barrios (Presidenta del Sistema DIF Municipal)
- Arturo Garduño Sánchez (Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas)
- Jesús Rosas Ángeles (Director de Administración)
- Gabriel Ángeles Isidro (Director de Servicios Públicos)
- Yadira Almanza González (Directora de Desarrollo Social)
- Marco Antonio Flores Reyes (Director de Educación y Cultura)
- Juan Carlos Miranda de Paz (Coordinador de Comunicación Social)
- Javier Mejía García (Director de Seguridad Pública)
- Diego Garduño Chimal (Director de Desarrollo Agropecuario y Forestal)
- Edgar Mendoza López (Director de Gobernación)
- Edwin Yerene Becerril (Jefe de Unidad de Asuntos Internacionales)
- Xóchitl Ángeles Contreras (Coordinadora del Instituto Municipal de la Mujer)
- Leticia Mejía García (Secretaria del H. Ayuntamiento)
- Javier Sebastián Pacheco (jefe de Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos)
- José María Urcelay Limas (Jefe de Unidad de Planeación)
- Jesús Ecatl Sandoval Sánchez (Coordinador del Instituto Municipal de Atención a la Juventud)
- Alejandra Sánchez Cárdenas (Coordinadora del Instituto Municipal Indigenista)

Por lo que **EL RECURRENTE**, al tener conocimiento de la respuesta que le otorga el **SUJETO OBLIGADO**, se inconforma, manifestando que se le entrega la información que no corresponde con lo que solicitó, lo anterior respecto al organigrama oficial, ya que se le entrega el correspondiente a la administración 2009-2012, y el que se solicitó fue el de la actual administración 2013-2015.

Con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a través de informe de justificación, el Organigrama correspondiente a la administración 2013-2015, con el cual pretende dar por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información ejercido por el particular.

En este sentido resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía informe de justificación, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en

los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que vía informe justificado anexa el documento con el que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar la información remitida vía informe justificado.

Por otro lado, cabe advertir que el **RECURRENTE** solo se agravia en cuanto a que se le entregó el Organigrama Oficial correspondiente a la administración 2009-2012, y no el actualizado, es decir, el de la administración 2013-2015, pero no hace impugnación alguna sobre los Organigramas oficiales de cada área 2013, ni los Nombramientos de los Directores de cada dependencia del Ayuntamiento 2013, identificados por esta ponencia con los puntos 2 y 3 de la solicitud de información por lo que no serán materia del presente recurso de revisión al no formar parte de su inconformidad, por lo que se consideran satisfechos a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

<i>Tesis: VI.20. J/21</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>204707 17 de 483</i>
<i>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO</i>	<i>Tomo II, Agosto de 1995</i>	<i>Pag. 291</i>	<i>Jurisprudencia(Común)</i>

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento respecto al punto 3 de solicitud de información
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

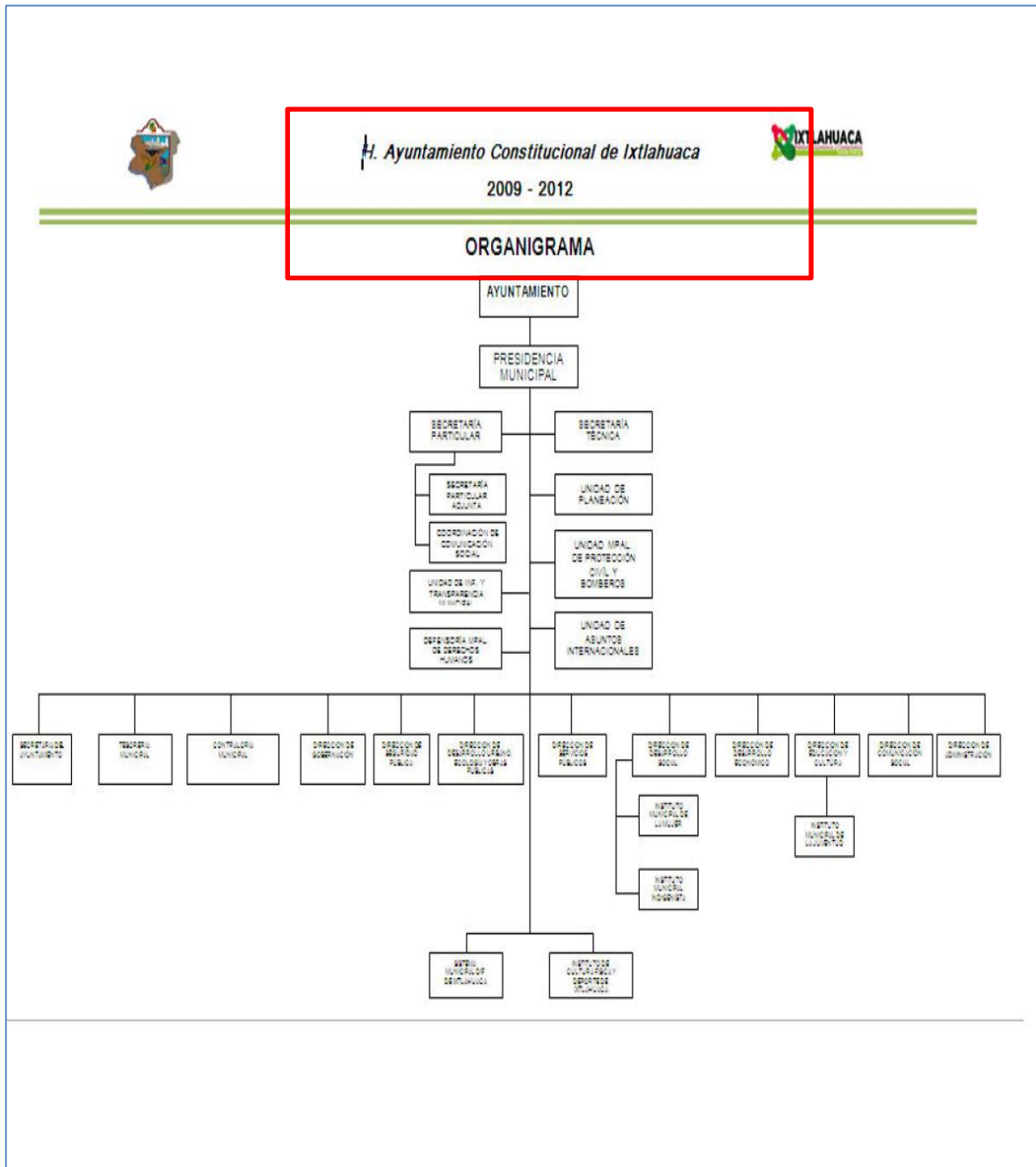
Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió:

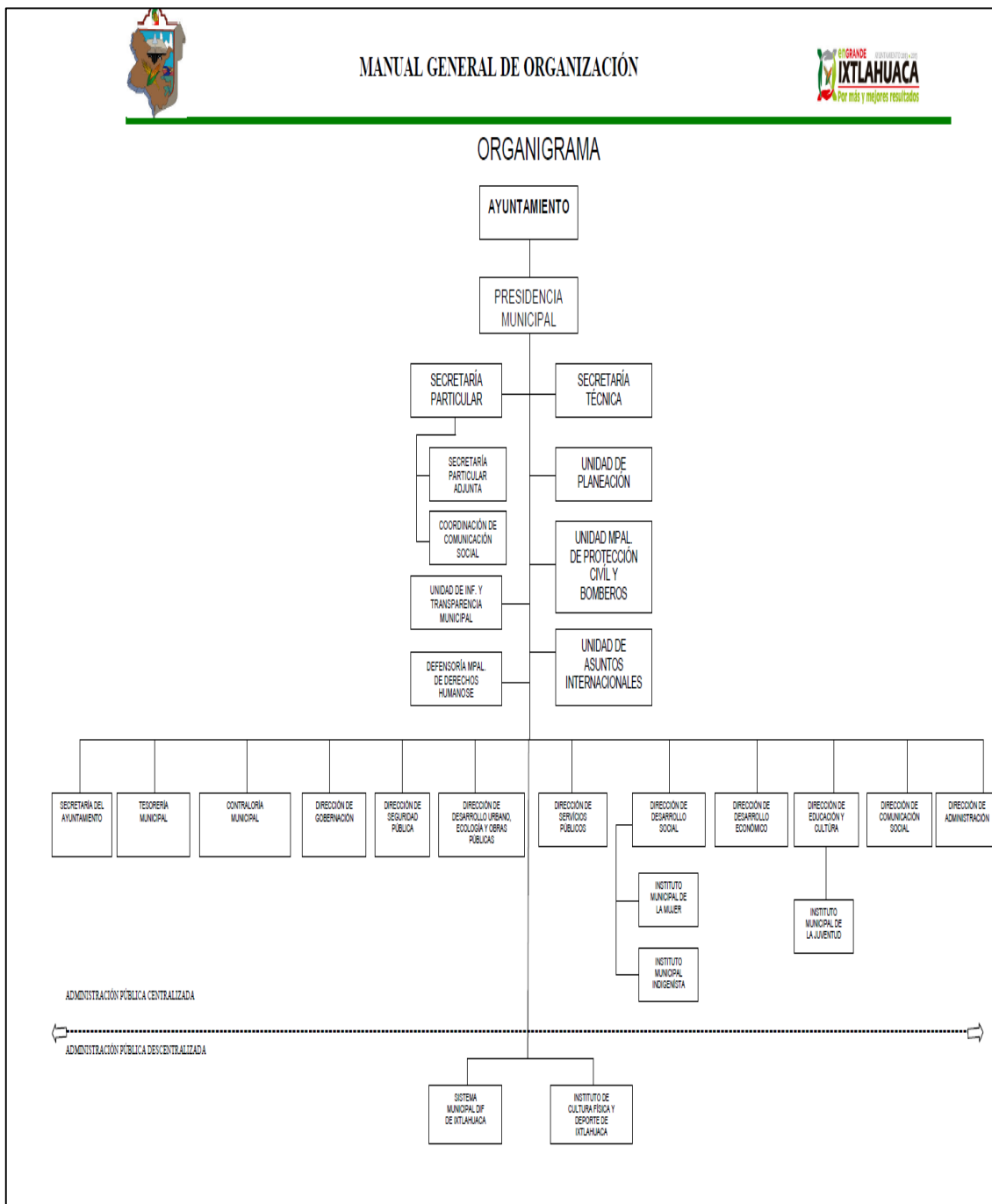
I. Organigrama Oficial 2013

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta a la solicitud de información Organigrama General del Ayuntamiento de la Administración 2009-2012, tal como se advierte a continuación:

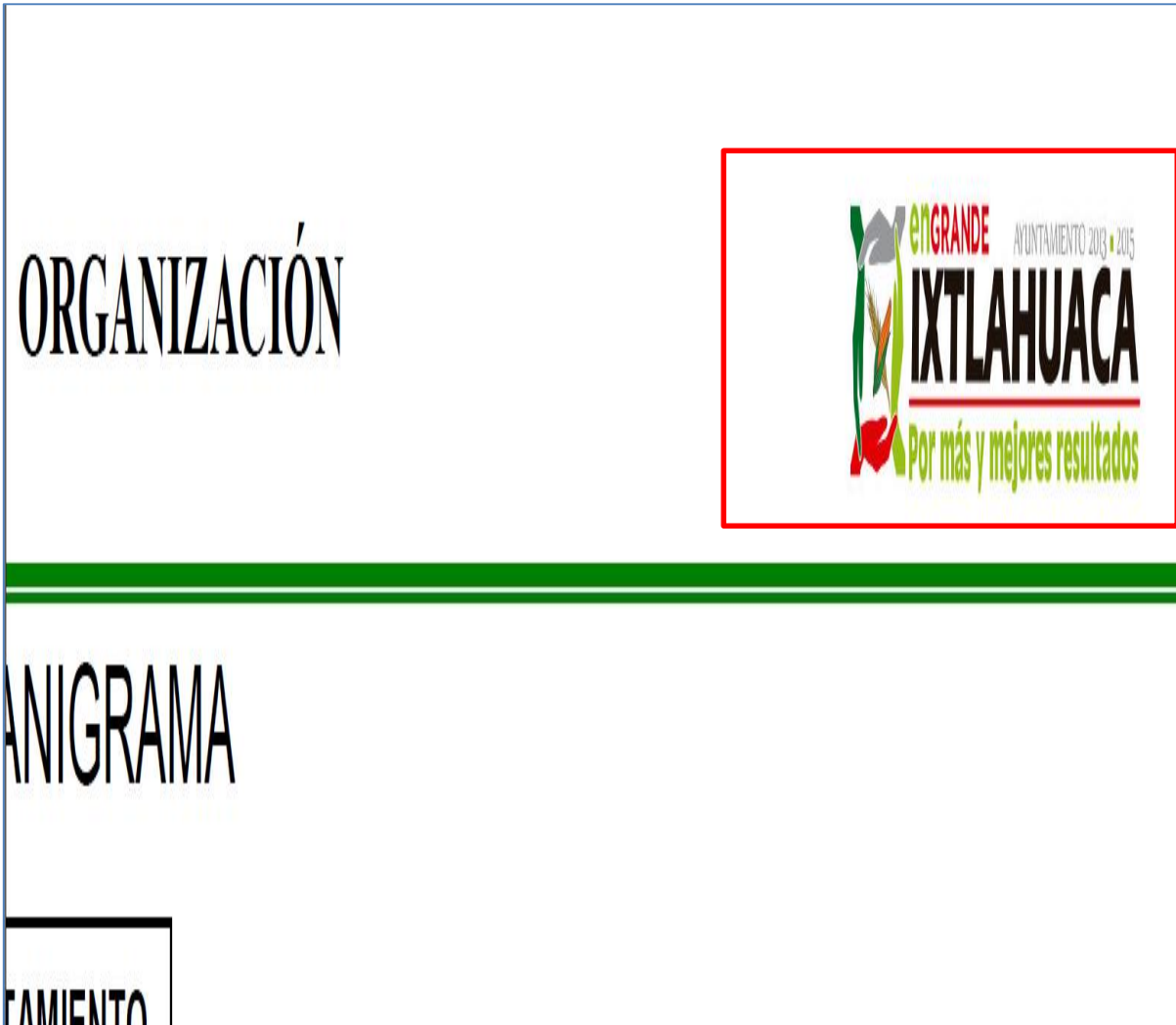


Motivo por el cual el **RECURRENTE** se inconforma manifestando que se le entrega información que no corresponde con lo solicitado, lo anterior respecto al organigrama oficial, ya que se le entrega el correspondiente a la administración 2009-2012, y el que se solicitó fue el de la actual administración 2013-2015.

Ante tal inconformidad con posterioridad, mediante informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, remite Organigrama correspondiente a la administración 2013-2015, tal como se advierte a continuación:



De una imagen ampliada del logotipo del ayuntamiento se advierte que en efecto corresponde a la administración 2013-2015, tal como se advierte a continuación:



Respecto a lo anterior conviene mencionar al **SUJETO OBLIGADO** que es su obligación verificar que las respuestas notificadas vía SAIMEX, estén ajustadas entre otros a los principios de precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22ª. Vigésima segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

Preciso, sa.

(Del lat. praecīsus).

1. adj. **Necesario, indispensable, que es menester para un fin.**

2. adj. **Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado.** Llegar al tiempo preciso
3. adj. Distinto, claro y formal.
4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.
5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.
6. adj. El Salv. Que tiene prisa.
7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.
8. f. Nic. **prisa** (|| necesidad de ejecutar algo con urgencia).

Suficiencia.

(Del lat. *sufficientia*).

1. f. **capacidad** (|| aptitud).
2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.
- a ~.
1. loc. adv. **bastantemente.**
- ☐ V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

suficiente

1. adj. Bastante, **adecuado para cubrir lo necesario:**
hay más que suficiente asado para todos.
2. Presumido, engreído:
ese tono suficiente le va a traer problemas.
3. m. Calificación equivalente al aprobado:
siempre te conformas con el suficiente.

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 2) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En este sentido que advierte que en efecto la respuesta original a la solicitud de careció de dichos principios, puesto que se remitió información que no correspondía con el periodo solicitado por el **RECURRENTE**, por lo que se le exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que en subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo.

No obstante lo anterior se advierte el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, satisface el requerimiento de información, y por lo tanto el derecho de acceso a la información, en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir y complementar el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información solicitada, mediante informe justificado, por lo que conviene mencionar que ha sido

criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la información.

En este sentido, si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, el ejercicio del derecho a la información requerida a la entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** remitió información que no correspondía con el periodo solicitado, lo cierto es que con posterioridad remite la información de manera correcta y ante tal cambio tuvo la intención de subsanar y superar la entrega equivocada de la información, vía informe justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la complementación a la respuesta proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia** otorga mayores elementos que sustente su respuesta respecto de la información planteada, y la misma es congruente con lo dispuesto en las normas y relacionado con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar **mediante la entrega, precisión y complementación** de la información

requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información. **Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud precisión o bien aclaración de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para no apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la

materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información solicitada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la precisión y aclaración o remisión de la información solicitada, conduce que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, la entrega de lo remitido vía informe justificado, como si ello no existiera, como si lo entregado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00840/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos

controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN

LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir,

como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe*

entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroborar lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, y al quedarse sin materia el recurso, éste deberá de sobreseerse.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber hecho entrega de la información a este Instituto vía informe justificado, se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante el hecho de que se entregó la información que no correspondía con el periodo solicitado; sin embargo ante el hecho de haber hecho entrega de la información solicitada vía informe justificado, y que esta Ponencia pudo constatar que diera satisfacción a lo requerido, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE, VIA SAIMEX**, el complemento, que realizó el **SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación, respecto de lo solicitado.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00840/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	EVA ABAD YAPUR COMISIONADA
---	---

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00840/INFOEM/IP/RR/2013.